

De estos beneficios sólo podrán otorgarse los que la Empresa hubiera solicitado expresamente, con la extensión que corresponda al grupo que se les asigne.

La resolución de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos será remitida al Ministerio de Hacienda a los efectos de concesión de los beneficios fiscales.

Los porcentajes a que se refiere el apartado B) del artículo octavo de la Ley se entenderán referidos al importe de las inversiones efectivamente realizadas y justificadas de cada ejercicio económico.

Art. 2.º Las anteriores bases constituyen la Ley del concurso y su incumplimiento y el de las condiciones, objetivos y garantías ofrecidos por las Empresas o Entidades beneficiarias, y en especial los plazos y programas de ejecución, darán lugar a la pérdida de los beneficios otorgados por la Administración y al abono y reintegro, en su caso, de las bonificaciones, exenciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de las Empresas por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

El acuerdo de privación de toda clase de beneficios será adoptado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

Madrid, 7 de octubre de 1966.

CARRERO

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 2230/1966, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 217, de fecha 10 de septiembre de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 11671, segunda columna, y en la línea 2 del artículo 24, dice: «... tanto por que respecta a las fincas...», y debe decir: «... tanto por lo que respecta a las fincas...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se dictan normas sobre reconocimiento de los cerdos sacrificados en domicilios particulares.

Próxima la fecha en que las Jefaturas de Sanidad han de organizar en sus respectivas provincias el reconocimiento y análisis sanitarios de las reses porcinas sacrificadas en domicilios particulares, con destino al consumo familiar, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1923 y en virtud de la delegación conferida a esta Dirección General por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de septiembre de 1957, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La temporada de sacrificio de estos cerdos comenzará el día 1 de octubre y terminará el 30 de abril de 1967.

2.º Las normas que han de regular el reconocimiento de los cerdos sacrificados en domicilios particulares, así como la inspección de sus vísceras y canales y análisis micrográfico, serán las mismas que figuran establecidas en la circular de esta Dirección General de 29 de julio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 201, de 23 de agosto del mismo año).

3.º Por las Jefaturas Provinciales de Sanidad se dará la mayor publicidad a la citada disposición y se adoptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de la misma.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1966.—El Director general, Jesús García Orcyoyen.

Sres. Jefes provinciales de Sanidad.

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se dan normas para la renovación anual del permiso sanitario de funcionamiento de las industrias de la carne.

En uso de las facultades concedidas a esta Dirección General por Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de septiembre de 1957 y ante la necesidad de que las industrias cárnicas y derivadas de la carne renueven las autorizaciones sanitarias concedidas para su funcionamiento durante la pasada campaña, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda en vigor lo ordenado por esta Dirección General en Circular de 24 de junio de 1962 en cuanto se relaciona con las Industrias Chacineras Mayores y Menores, almacenes al por mayor de productos cárnicos y de tripas y talleres de elaboración de tripas, así como lo que determina el Ministerio de la Gobernación en la Orden de 3 de octubre de 1945 y demás disposiciones concordantes referentes a la intervención sanitaria de estas industrias, características de sus instalaciones y, en general, con todo lo relativo a industrialización de la carne y preparados cárnicos.

No obstante, esta Resolución queda sometida a cuanto en el futuro se disponga al respecto por el Ministerio de la Gobernación.

2.º Las solicitudes de prórroga sanitaria para el funcionamiento de las citadas industrias y establecimientos, para la próxima campaña, que comenzará y terminará en análogas fechas que la anterior, se elevarán por los interesados ante esta Dirección General, a través de la Organización Sindical correspondiente antes del 15 de octubre próximo.

Se exceptúan las Industrias Chacineras Menores, cuyos propietarios solicitarán la prórroga, en el plazo señalado, de las Jefaturas Provinciales de Sanidad, que por delegación de esta Dirección General, resolverán todo lo relacionado con las mismas.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1966.—El Director general, Jesús García Orcyoyen.

Sres. Jefes provinciales de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 2495/1966, de 10 de septiembre, sobre ordenación de las zonas limítrofes a los embalses.

La multiplicación en la geografía peninsular del número de grandes embalses, unida a la continua elevación del nivel de vida y consiguiente incremento de las actividades recreativas en aquéllos, ha puesto en un plano de actualidad la necesidad de llegar a una adecuada ordenación de dichas actividades compatibilizándose así, siempre que ello resulte viable, los aprovechamientos principales de las aguas públicas, cuyo orden de prioridad estableció el artículo ciento sesenta de la Ley de Aguas, de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve, con utilidades secundarias para fines recreativos que no perjudiquen aquellos fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas.

El deseable fomento de estas actividades secundarias en las zonas limítrofes con los embalses debe, por otra parte, ordenarse de modo que queden garantizados tanto la seguridad de la obra pública como el cumplimiento de sus objetivos, debiendo condicionarse la actuación de los particulares, en cuanto pueda tener relación con el embalse y sus fines, para que en todo momento quede subordinada al interés general.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Primero.—El Ministerio de Obras Públicas clasificará los embalses según sus distintas posibilidades de aprovechamiento secundario recreativo, determinará las diversas actividades que, según las características de cada embalse y de su régimen de explotación, variabilidad de niveles y otras circunstancias, puedan ser compatibles con sus aprovechamientos principales de carácter prioritario, establecidos en el artículo ciento sesenta de la Ley de Aguas vigente, y ejercerá las funciones de policía y

vigilancia tanto en el propio embalse como en la zona fijada en el artículo tercero.

La clasificación a que se refiere el párrafo anterior habrá de ser motivada, y se efectuará en un plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación del presente Decreto, debiendo oírse al Ministerio de Información y Turismo en cuanto a la determinación de las actividades recreativas que puedan compatibilizarse con los aprovechamientos principales.

Segundo.—En los planes de promoción turística de las zonas limítrofes a los embalses que tramite el Ministerio de Información y Turismo, para poderse llegar a su aprobación, habrá de constar la correspondiente autorización del Ministerio de Obras Públicas, que vendrá siempre supeditada a la utilización funcional y preferente del embalse y se otorgará sin compromiso alguno para la Administración.

Tercero.—Cualquier construcción, instalación o actividad de los predios incluidos en una zona de quinientos metros, en todo el perímetro correspondiente al nivel máximo de los embalses requerirá, sin perjuicio de la competencia municipal, la correspondiente autorización del Ministerio de Obras Públicas, que podrá supeditarse al establecimiento de las instalaciones precisas para impedir se perjudiquen los aprovechamientos aludidos en el artículo primero; sin embargo, la autorización podrá ser denegada en todo caso cuando la finalidad de aquellas construcciones, instalaciones o actividades resulte evidentemente incompatible con cualquier aprovechamiento aludido en el artículo primero. En todo caso, la resolución que imponga tales limitaciones habrá de ser motivada y ponderará debidamente el interés general.

Cuando aquellas instalaciones o actividades sean incompatibles con las utilidades de que se hace mención en el artículo primero y se sitúen o desarrollen a distancia superior a los quinientos metros de la línea del máximo embalse, el Ministerio de Obras Públicas, según su competencia, podrá suspender o instar la suspensión de las mismas hasta tanto se decida por la autoridad competente lo que proceda en orden a su resolución definitiva.

Cuarto.—Las obras que requiera el establecimiento e instalación de los servicios públicos, como abastecimiento de aguas, saneamiento o accesos, en los aprovechamientos recreativos que se autoricen en los terrenos limítrofes a los embalses en que se den cualquiera de los supuestos considerados en el artículo anterior, se ejecutarán en dichas zonas por los respectivos promotores bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Obras Públicas y de acuerdo con los proyectos aprobados, quedando su explotación sometida en todo caso a la inspección y vigilancia de dicho Ministerio.

Quinto.—Los embalses destinados al abastecimiento de poblaciones gozarán de las máximas garantías, estableciéndose, en su caso, las instalaciones adecuadas para garantizar su fin, y pudiendo crearse en torno a ellos un perímetro de protección, cuya delimitación y ordenación se efectuará por Orden ministerial motivada.

Si ello resultase preciso, podrán establecerse, en dicho perímetro de protección, mediante el oportuno proyecto de ordenación de la zona, prohibiciones o limitaciones de construcción y residencia, o de instalación de industrias a fin de garantizar el fin primordial para que el embalse fué construido, pudiendo llegarse incluso a la expropiación forzosa para garantizar dicho fin.

Los propietarios de terrenos comprendidos en el proyecto de ordenación aludido podrán instar su expropiación, resolviendo la Administración en uso de sus facultades discrecionales.

Sexto.—En aquellos embalses cuya finalidad primordial no fué la de abastecimiento, pero que posteriormente se hubiesen ordenado a este fin por necesidades del interés público, se podrá llegar a imponer a las construcciones, instalaciones o actividades existentes en las zonas a que se refiere el artículo tercero de este Decreto las medidas restrictivas señaladas en los artículos anteriores.

Séptimo.—El Ministerio de Obras Públicas podrá otorgar las concesiones y autorizaciones precisas para el aprovechamiento recreativo de los embalses.

Estas concesiones y autorizaciones vendrán supeditadas a la utilización preferente del embalse, otorgándose sin compromiso alguno para la Administración en cuanto al mantenimiento de los niveles de aquél, cualquiera que sea la época del año.

En el caso de que por necesidades de interés público se decretara la supresión o recrecimiento del embalse, que originase la imposibilidad de mantener la concesión o autorización, quedarán éstas caducadas sin derecho a indemnización.

Octavo.—En el caso de que las actividades con fines recreativos hubieran alcanzado un considerable desarrollo, podrá la Administración integrar un representante de aquéllas en las Juntas de Desembalse, con voz, pero sin voto, con objeto de que

pueda contribuir a armonizar en lo posible la explotación del embalse para usos prioritarios con su mejor utilización para fines recreativos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media por la que se desarrolla lo dispuesto en la Orden de 10 de septiembre sobre horario del profesorado oficial de Enseñanza Media.

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 10 de septiembre último («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre), dictada de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de septiembre sobre horario de trabajo de Catedráticos y Profesores de Centros oficiales de grado medio.

Esta Dirección General ha resuelto:

1. AMBITO DE APLICACIÓN

Las normas de la presente disposición serán aplicables a los Catedráticos numerarios (Cuerpo A10EN) y a los Profesores adjuntos numerarios (Cuerpo A12EN) de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que presten servicio activo en tal concepto en dichos Institutos o en otros Centros de Enseñanza Media, así como a los Profesores adjuntos interinos nombrados con cargo a las vacantes de ambos Cuerpos.

Del mismo modo serán aplicables a los Profesores especiales de Idiomas de dichos Institutos y a los Catedráticos y personal asimilado procedentes del Instituto Marroquí de Tetuán mientras subsistan estas plazas en las plantillas.

Esto no obstante, las reglas comprendidas en los apartados 5, 7, 8, 9 y 10 sólo serán aplicables a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y a sus Secciones Delegadas, debiendo regirse los demás Centros por su legislación especial.

2. HORARIO SEMANAL DE TRABAJO

La actividad profesional efectiva del personal afectado por esta disposición en el respectivo Centro docente será de treinta horas semanales, dieciocho de las cuales deberán ser de clases teóricas y prácticas dentro del horario de enseñanzas diurnas y doce de actividades complementarias.

3. PROLONGACIÓN DE JORNADA

Se entenderá por prolongación de jornada el desempeño habitual de unas clases determinadas teóricas o prácticas dentro del horario de enseñanzas diurnas o en los estudios nocturnos, una vez cumplido el horario de trabajo a que se refiere el apartado anterior.

La prolongación de jornada dará derecho a percibir los complementos que sean determinados al efecto en la forma reglamentaria.

4. REDUCCIÓN DEL HORARIO

La Dirección General de Enseñanza Media, cuando las circunstancias del servicio lo permitan, podrá autorizar a título individual la reducción de la actividad de un Catedrático o Profesor afectado por esta disposición con las siguientes condiciones:

1.^a Que el interesado lo solicite con un mes de antelación a la fecha en que la reducción deba producir efecto.

2.^a Que informen su petición el Director del Instituto (salvo que se trate de un Centro oficial de Patronato) y la Inspección de Enseñanza Media.

3.^a Que el interesado se comprometa a cumplir, por lo menos durante un trimestre del período lectivo del año académico, uno de estos dos horarios de trabajo: